

# OBSERVATORIO DE LAS CIENCIAS SOCIALES EN IBEROAMERICA

## LOS PRESUPUESTOS TEÓRICOS DE LA UNIÓN DE HECHO COMO MODELO DE FAMILIA

Aracelys León Rodríguez<sup>1</sup>.

Universidad de Cienfuegos "Carlos Rafael Rodríguez".

Correo: alrodriguez@ucf.edu.cu ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2446-1074>

Yuslaimi Gómez Cabrera<sup>2</sup>.

Universidad de Cienfuegos "Carlos Rafael Rodríguez".

Correo: [yuslaimigomezcabrera@gmail.com](mailto:yuslaimigomezcabrera@gmail.com)

Para citar este artículo puede utilizar el siguiente formato:

Aracelys León Rodríguez y Yuslaimi Gómez Cabrera: "Los presupuestos teóricos de la unión de hecho como modelo de familia", Revista Observatorio de las Ciencias Sociales en Iberoamérica, ISSN: 2660-5554 (Vol 2, Número 13, agosto 2021, pp.232-242). En línea:

<https://www.eumed.net/es/revistas/observatorio-de-las-ciencias-sociales-en-iberoamerica/ocsi-agosto21/union-hecho-familia>

### RESUMEN

La unión de hecho está dentro de las formas de familia que regula el actual Código de Familia cubano, aunque con el nombre unión matrimonial no formalizada. En algunos casos es omiso en cuanto a los rasgos que caracterizan dicha unión y en otros es impreciso, por lo que su reconocimiento si bien no es nulo, no se aprecia siempre en todos los casos en los que se configuran, de conformidad con el resultado obtenido durante la presente investigación. Por ello es propósito de la misma, formular los presupuestos teóricos de la unión de hecho con vista a su correcta regulación en la legislación familiar sustantiva cubana, como modelo de familia.

**Palabras claves:** familia, modelo de familia, unión de hecho y unión matrimonial no formalizada.

### THE THEORETICAL ASSUMPTIONS OF THE COMMON-LAW RELATIONSHIP AS FAMILY MODEL

### SUMMARY

The common-law relationship is one of the forms of family that regulates the current Cuban Family Code. It is registered with the name of non-formalized marital union. In some cases, it is remiss regarding the features characterizing this union and in others, this Code is imprecise, that is why, its acknowledgement, though not null, is not always evident in all cases in which it is configured according to the result obtained during the present research. Consequently, the purpose of this investigation is to formulate the theoretical assumptions of the common-law relationship looking forward to its correct regulation in the Cuban substantive family legislation as family model.

**Key Words:** family, family model, common-law relationship and non-formalized marital union.

<sup>1</sup>Licenciatura en Derecho. Profesora Asistente.

<sup>2</sup>Estudiante de la carrera: Licenciatura en Derecho.

## INTRODUCCIÓN

La unión de hecho en Cuba y en el gran parte del mundo, se ha convertido en uno de los modelos de familia más recurridos por las parejas. Las mismas, ante la sociedad y sin contraer nupcias, eligen sostener una unión de manera singular y estable.

Al referirse a la unión de hecho como forma de familia, Espinosa Collado (2015), advierte que:

Gran parte de la discusión respecto de las uniones de hecho se centra en el desafío que representa la búsqueda de la forma más armónica de regular esta realidad social. En la indagación de este equilibrio se deberá tener presente elementos esenciales dentro del Estado de Derecho: el respeto a la igualdad, la libre determinación, pasando por los fines estratégicos asignados a la familia. (p. 103) Es decir, el orden jurídico familiar ha de comportar el cambio de visión de las sociedades.

En consonancia con lo anterior, Barros Álvarez (2001), considera que:

Las uniones de hecho se pueden definir como la unión de una pareja homo o heterosexual, libremente consentida, estable, y con apariencia de matrimonio con el fin de vivir juntos, respetarse, auxiliarse y ser fieles. (p. 92) De acuerdo con ello, de conocimiento por cualquier miembro de la sociedad, ha de ser esa comunidad de vida.

La Constitución de la República de Cuba actual, proclamada el 10 de abril de 2019, en el título V sobre derechos, deberes y garantías, capítulo III las familias y específicamente en su artículo 81<sup>3</sup>, reconoce el derecho que tiene toda persona a fundar una familia. De igual modo establece que Estado las protege cualquiera que sea su forma de organización. Se constituyen por vínculos jurídicos o de hecho, naturaleza afectiva y se basan en la igualdad de derechos, deberes y oportunidades de sus integrantes. La protección de los diversos tipos de familias es regulada por la ley.

Entre los aludidos modelos de familia se encuentra la unión de hecho, que en el actual Código de Familia de Cuba<sup>4</sup> -Ley No. 1289 del 14 de febrero de 1975, se recoge bajo el nombre unión matrimonial no formalizada. En ese sentido, refleja en su artículo 18 que la existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocido por tribunal competente. Pero, cuando la unión matrimonial estable no fuere

<sup>3</sup>Artículo 81: Toda persona tiene derecho a fundar una familia. El Estado reconoce y protege a las familias, cualquiera sea su forma de organización, como célula fundamental de la sociedad y crea las condiciones para garantizar que se favorezca integralmente la consecución de sus fines.

Se constituyen por vínculos jurídicos o de hecho, de naturaleza afectiva, y se basa en la igualdad de derechos, deberes y oportunidades de sus integrantes.

La protección jurídica de los diversos tipos de familias es regulada por la ley.

También el artículo 82 de la Carta Magna contempla: El matrimonio es una institución social y jurídica. Es una de las formas de organización de las familias. Se funda en el libre consentimiento y en la igualdad de deberes, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges.

La ley determina la forma en que se constituye y sus efectos.

Se reconoce, además, la unión estable y singular con aptitud legal, que forme de hecho un proyecto de vida en común, que bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, genera los derechos y obligaciones que esta disponga.

<sup>4</sup>En vigor el 8 de marzo de ese año.

singular porque uno de los dos estaba unido en matrimonio anterior, el matrimonio surtirá plenos efectos legales en favor de la persona que hubiera actuado de buena fe y de los hijos habidos en la unión.

La actual Ley Familiar sustantiva cubana, al regular los rasgos que caracterizan la unión matrimonial no formalizada de acuerdo a su naturaleza, en algunos casos es imprecisa y en otros es omisa, por lo que su reconocimiento si bien no es nulo, no se aprecia siempre en todos los casos en los que se configuran, de conformidad con el resultado obtenido durante la presente investigación, según se analizará posteriormente en su desarrollo.

Resulta claro, que se trata de una legislación vetusta que necesita la materialización de cambios, en los sentidos contemplados de manera aceptada en la actual Constitución cubana. Además de por certidumbre, seguridad jurídica y coherencia con la propia decisión adoptada, porque la Constitución por sí sola y de manera aislada como bien plasma, no comporta la culminación de la regulación de las aludidas formas de familia –y en particular de la unión de hecho- cuyo régimen jurídico corresponde a la ley por mandato constitucional.

La novedad y actualidad de la investigación está dada porque a pesar de que los antecedentes de la unión matrimonial no formalizada datan de la antigüedad, su tratamiento es escaso y en algunos casos, desacertado. Por ello la base teórica de la investigación se sustenta en las concepciones más modernas existentes sobre el tema a las cuales se afilian las autoras.

En tanto su importancia radica en que se determinan los presupuestos teóricos de la unión de hecho como modelo de familia, contribuyendo a su correcta regulación. Dentro de los métodos de investigación empleados se encuentran el exegético, que facilita profundizar en su regulación; el jurídico comparado, que posibilita cotejar o contrastarla con diversos textos normativos. Además, se utilizan la inducción – deducción, el análisis – síntesis y el jurídico propositivo.

Valdes Montalvo (2004), citado por Suárez Tejera y León Rodríguez (2017) considera que *“en la ciencia, en sentido general, el conocimiento actual cancela todo el conocimiento del pasado ocupando su lugar. El conocimiento futuro convertirá en anticuado el conocimiento presente, el cual es por el momento el más aceptable”*. (p. s/n)

Por ello en el artículo se concretan una serie de consideraciones que propiciarán un proceso de reflexión sobre el modelo de familia cubano objeto de análisis. En correspondencia con lo expresado se precisa como objetivo general: formular los presupuestos teóricos de la unión de hecho con vista a su correcta regulación en la legislación familiar sustantiva cubana, como modelo de familia.

## **2. PUNTOS DE DISTINCIÓN ENTRE LA UNIÓN DE HECHO<sup>5</sup> Y OTRAS RELACIONES DE PAREJAS.**

Debido a los problemas existentes en cuanto a la regulación de la unión de hecho como modelo de familia en el actual Código de Familia cubano, establecer la distinción existente entre este y otras relaciones de pareja es importante, toda vez que los efectos que se derivan son diferentes. Además de que el motivo de la existencia de la institución que se estudia se comprende mejor. Por ello en el

---

<sup>5</sup>Bajo el nombre de unión matrimonial no formalizada en el Código de Familia cubano.

presente epígrafe se examinan los puntos de distinción entre el modelo de familia que se analiza y otras modalidades de relación de pareja, como el matrimonio; el queridato y el noviazgo.

### **2. 1 La distinción entre la unión de hecho y el matrimonio formalizado.**

En el matrimonio expresan los contrayentes, el consentimiento de contraer nupcias en acto formal, ante funcionario público. En tanto, no se requiere acto formal alguno sino tan solo convivencia entre las partes, en la unión de hecho.

Por otro lado, respecto a los derechos y obligaciones de las partes, bien de manera recíproca o frente a terceros, tienen diferencia. Con arreglo a este criterio, se genera todo tipo de derechos entre los sujetos de la relación en el matrimonio. Para los miembros de la unión de hecho, acontecido el fallecimiento de uno de sus miembros se reconocen los derechos sucesorios para el sobreviviente y en vida cuando las personas unidas en igual vínculo se separan, se le reconocen para ambos los derechos derivados de la unión sostenida. En estos dos últimos supuestos de la unión de hecho, se requiere que siempre se inste su reconocimiento ante tribunal competente.

En opinión de las autoras el matrimonio formalizado es una unión entre personas, que conviven para crear una familia. Socorriéndose, ayudándose en todo y respetándose mutuamente. En tanto, en la unión de hecho la pareja hace vida en común, sin realizar ceremonia matrimonial.

### **2.2 La distinción entre la unión matrimonial no formalizada y el queridato.**

Se distingue por ir contrario a la moral y el orden público, el queridato. En el mismo, uno de sus miembros se encuentra unido marital y concomitantemente con tercera persona. En tanto, son personas libres y capaces de contraer matrimonio en cualquier momento, los miembros de una unión de hecho.

Por su parte Padilla Montalvo (1999), manifiesta:

El queridato es una relación inmoral y, sobre todo, es una relación que desestabiliza la relación familiar ya establecida por una de las partes. El matrimonio no formalizado, por otro lado, es una relación entre personas libres y capaces de contraer matrimonio en cualquier momento. (p.5)

En opinión de las autoras, ambos son fenómenos sociales. Sin embargo, la unión de hecho es un fenómeno lícito mientras el queridato es ilícito.

### **2.3 La distinción entre la unión de hecho y el noviazgo.**

La distinción principal de unión de hecho y noviazgo, radica en que este último, no genera ni generará derecho alguno, sino hasta que comiencen a cumplir con los requisitos exigidos para la unión matrimonial o bien formalicen matrimonio. Además de que, para la relación de noviazgo no hay exigencia alguna de ostentar permanencia, alejamiento de todo impedimentos matrimoniales sus miembros, ni exigencia de convivencia.

## **3. LOS RASGOS QUE HAN DE CARACTERIZAR A LA UNIÓN DE HECHO.**

### **3.1 La voluntariedad de la unión**

El actual Código Familiar cubano preceptúa en su artículo 18, la existencia de la unión de hecho<sup>6</sup>. Sin embargo, surtirá los efectos propios del matrimonio, sólo cuando fuera reconocida por tribunal competente.

De ello se deduce un problema, al no contemplar el precepto, la voluntariedad que caracteriza a la unión de hecho. Al respecto, Pérez Fernández (2017), señala que:

Los individuos que deciden unirse extramatrimonialmente autorregulan su convivencia familiar en base al principio de autonomía de la voluntad otorgando el consentimiento preceptivo, sometiéndose, en el caso de las uniones formalizadas a la normativa autonómica en la materia o estableciendo para su funcionamiento los pactos que estimen oportunos, este último supuesto sería aplicable tanto a la formalizadas como a las puramente fácticas. (p.164)

De lo anterior se deriva una vez más que, la decisión de formas de vida y comportamientos afectivos, tienen como presupuesto esencial la voluntariedad, aunque sin exclusión de límites y restricciones. Es decir, tiene como soporte lo volitivo, cualquier actividad que incluya al hombre. Por lo que la existencia de una voluntad contraria a formar parte de una institución como el matrimonio, que en realidad jurídica convierta a la unión de hecho, no debe ser el criterio imperante en relaciones de esa naturaleza.

Al respecto Posada Fernández (2018), destaca:

La STC núm.93/2013 de 23 de abril, estableció que el elemento definitorio de la unión de hecho se asienta en la voluntad libremente configurada de permanecer al margen del Derecho. Dado que la posibilidad de elegir entre el matrimonio y la unión de hecho se encuentra íntimamente vinculada al libre desarrollo de la personalidad y el Estado no puede imponer una opción o limitar las posibilidades de elección salvo en virtud de los condicionamientos que pudieran resultar de las normas de orden público interno. El libre desarrollo de la personalidad quedaría afectado si trataran de imponer el establecimiento, contra la voluntad de los componentes de la pareja, de un determinado tipo de vínculo no asumido de consuno por éstos. (p.47)

De manera coincidente con lo anterior Solé Resina (2016), refiere que:

Es poco afortunado el argumento que distingue entre normas imperativas y dispositivas a los efectos de calificar su constitucionalidad, cuando de lo que se trata es de evitar la aplicación de efectos jurídicos no queridos o no buscados por las partes integrantes de una pareja estable. (p. 282)

Por lo demás, por qué se les ha de exigir a los miembros de la unión de hecho para su reconocimiento, la formalización de su relación, tal cual se exige en la institución social del

---

<sup>6</sup>Si bien bajo el nombre de unión matrimonial.

matrimonio. Cuando, por lo que respecta al principio de protección de la familia, el legislador puede establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial propiamente dicha y la puramente fáctica. Además de conceder a los miembros de la unión, el principio de autonomía de la voluntad y libre desarrollo, el derecho de dotar sus relaciones de un marco dúctil y propio.

Según opinión de las autoras por todo lo antes expuesto, por voluntariedad de la unión se ha de entender una conducta querida, conciente de las personas unidas. Las que, no contrarias a las normas de orden público y las buenas costumbres, el Derecho a de salvaguardar y asignarle los efectos propios requeridos como hecho en sí.

### **3.2 La licitud de la unión**

Según se ha manifestado, en concordancia con lo establecido en la actual norma sustantiva familiar cubano, en cuanto a la aptitud legal para contraer la unión de hecho, en primera instancia se debe entender como la ausencia de vínculo matrimonial formalizado concomitante o sea sin separarse judicialmente. No realiza alusión, sin embargo, el también ya mencionado precepto, o por lo menos no de manera expresa para la unión no formalizada, además, a la ausencia de otros impedimentos legales igualmente necesarios, a saber: por motivos de ligamen y edad.

No obstante, obsta referir que, si alude por el contrario igual precepto, que solo cuando fuera reconocido por el Tribunal competente, surtirá los efectos propios del matrimonio. Institución jurídica esta última, que si contempla de manera expresa tales pormenores para su constitución. De igual modo, se supedita una vez más al hecho de su reconocimiento como matrimonio ante Tribunal competente y no como cuestión fáctica, que contempla reglas de constitución y efectos propios.

Al respecto Albornoz (2016), refiere: *“si se pretendiera dar algún tipo de trascendencia jurídica a estas uniones, no se debería permitir que se transforme en un instrumento para violar disposiciones legales”*. (p.12)

Por su parte Romina Gimera (2015), refiere: *“será necesario que entre los miembros de la pareja no existan impedimentos para contraer matrimonio. Destaca entre ellos: que posean la edad mínima y discernimiento, que no tengan enfermedades de transmisión sexual ni impedimentos de ligamen”*. (p.65)

En opinión de las autoras, el término más apropiado es el de unión lícita, es decir, la eficacia jurídica de las uniones de hecho no es la de una herramienta para transgredir disposiciones legales. En consecuencia, deberá atenderse a la independencia de los que procuran un nuevo vínculo marital, o sea a la ausencia de cualquier otro ligamen anteriormente formalizado no disuelto. También a cualquier vínculo de parentesco entre los miembros y a la mayoría de edad de los mismos o a la autorización en caso de excepciones.

### **3.3 La singularidad de la unión**

Exige además el actual Código de Familia de Cuba para apreciar la unión de hecho, la singularidad en la relación. De lo anterior se deriva el supuesto de que la misma no se derriba por el hecho de que en la unión, al igual que en el matrimonio, se desencadenen infidelidades momentáneas por uno o ambos miembros de la pareja proseguidas de reconciliaciones rápidas. Lo que acontece es que, la manera en que se presente no puede llegar a afectar el carácter permanente de la relación.

De igual manera Esper Planisig (2016), destaca que:

Este concepto implica que la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse solamente entre los dos sujetos; pero no se destruye la singularidad por el hecho de que alguno de dichos elementos se dé entre uno de los concubinos y otro sujeto, en la medida en que ello resulte posible. (p.26) Por lo que se dice que siempre que la infidelidad quede reservada a la esfera íntima del conocimiento de los sujetos, la misma no destruye la unión de hecho. Así como tampoco acontece en el matrimonio, el que no deja de ser válido por ello.

Por su parte Albornoz (2016), es del criterio que:

Siendo la unión un hecho similar al matrimonio, tanto en la vida privada como en la vida pública deben tratarse como pareja que son, independientemente de la naturaleza del vínculo que los une. (p.12) Es decir, que no medie otra relación y que exista fidelidad recíproca entre sus miembros.

En opinión de las autoras, la unión debe ser singular en el sentido de que la monogamia es un prototipo fundamental a nivel social. Por lo que debe componerse solo por ellos y que no medie concomitantemente otra relación fáctica, debiendo dominar la fidelidad recíproca, por el hecho de que si bien en las uniones de hecho al igual que en el matrimonio, puede existir la infidelidad, la misma no debe pasar más allá del conocimiento de los sujetos miembros de la unión.

### **3.4 La estabilidad de la unión**

En cuanto a la estabilidad, requisito igualmente exigido para el reconocimiento de la unión de hecho por el actual Código de Familia cubano, en el también ya precitado artículo 18, resulta dable aclarar que no se precisa un tiempo. En consecuencia, queda a la apreciación de los jueces.

Al respecto destaca Romina Gimera (2015), que:

La estabilidad implica una comunidad de vida (habitación, lecho y techo), fidelidad y posesión de estado de los concubinos, siendo, precisamente, la posesión de dicho estado el elemento relevante de la aludida estabilidad, desde que es indispensable que el concubinato sea notorio, presentando las apariencias de la vida conyugal, continua y no interrumpida, teniendo los sujetos un domicilio común y conviviendo en él. El vínculo requiere de un cierto tiempo de permanencia en el tiempo, no puede ser momentánea, ni accidental. Debe ser duradera. Si así no fuera, no se podrían aplicar los efectos que se le conceden a las uniones convivenciales. Debe tener un cierto grado de perpetuidad y estabilidad que permita inferir que se trata de una pareja constituida, destinada a perdurar y no una mera relación casual. (p.9)

En igual sentido Albornoz (2016), refiere:

No se comprende en este concepto a la unión sexual eventual, casual o transitoria entre dos personas, sino que se requiere la intención de cohabitación continua y permanente, lo que generalmente se denomina comunidad de vida. Debe haber un lugar común para el domicilio en donde se tenga asiento permanente. La permanencia en el tiempo, estrechamente ligada a la estabilidad, es lo que otorga a esta unión la posesión de estado conyugal aparente, por ello su importancia. (p.12) Por tanto en los actos diarios que desarrollen los miembros de la unión y los proyectos de vida que en común compartan, se representa la comunidad de vida.

Por otro lado, en no escasas situaciones en la vida, se presenta que inclusive algunos de los muy consistentes matrimonios, meramente comparten juntos fines de semanas o ciertos días al mes. No obstante, ello no quebranta el brío, aliento y viveza del vínculo marital, es decir, la disposición de durabilidad y constancia en el tiempo, como factores principales.

Siendo criterio de las autoras, que la relación que mantengan los miembros de la unión de hecho debe ser dilatada en el tiempo. Se sugiere que no sea menor de dos años, descartando de esta manera a cualquier relación azarosa, que por lo general son ocasionales o de carácter fugaz.

### **3.5 Afecto mutuo entre los convivientes**

El actual Código de Familia de Cuba no contempla el requisito ut supra, por lo menos no de manera expresa. Si bien esta condición se ha de presuponer, referirla resulta necesario, como requisito fundamental.

El afecto mutuo entre los miembros de una unión que conviven, ha de prevalecer, así como la afición y el aprecio entre ellos. De lo contrario el ideal de vida en común no resulta dable y queda disuelta la relación de pareja.

Por su parte Barros Álvarez (2001), considera que debe entenderse como:

La amistad auténtica y el afecto recíproco entre los convivientes que da lugar al pie de igualdad entre los miembros de la pareja que es causa y efecto de la convivencia misma. Es por ello que los convivientes cumplen espontáneamente deberes propios de una unión matrimonial, y con ello dan un pie de igualdad a los miembros de la pareja. (p.59)

Siendo criterio de las autoras, que entre los miembros de hecho debe existir afecto mutuo sobre el que se asiente la familia y que compartan un ideal de vida en común.

### **3.6 La notoriedad y publicidad de la unión**

En cuanto a la notoriedad y publicidad que debe mostrar la unión de hecho, el actual Código de Familia cubano no realiza mención al respecto. Si bien al igual que el antes mencionado requisito, se ha de presuponer, su alusión se hace trascendental como efecto que importa ante terceros para la aseveración de la unión.



Corresponde exponerse y manifestarse ante la sociedad como un indudable matrimonio, sin que coexistan dudas sobre el lazo que los une, a la pareja de hecho. Es decir, ante terceros han de comportarse los miembros de la pareja, como auténtica expresión de publicidad de la relación.

Haciendo referencia al elemento explicado ut supra, Esper Planisig (2016), destaca:

La relación entre la pareja no debe ser ocultada por los mismos. En otras palabras, esa comunidad de vida, cohabitación y de comunidad de lecho debe ser apto de conocimiento por cualquier miembro de la sociedad. En caso de que no fuera así, estaríamos corrompiendo una supuesta apariencia de estado matrimonial. (p.25)

Siendo criterio de las autoras, que la unión de hecho ha de ser pública y notoria excluyendo de esta manera a todas las relaciones secretas. Se debe buscar amparar a aquellas parejas que tengan una imagen social de familia.

#### **4. PRESUPUESTOS TEÓRICOS PARA LA CORRECTA REGULACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO EN LA NORMATIVA FAMILIAR SUSTANTIVA CUBANA.**

Se concibe un conjunto de presupuestos, que en su composición pueden componer la base de una futura metodología, a ser empleada al instante de realizarle una modificación a la actual Ley familiar sustantiva cubana, en cuanto a la unión de hecho como modelo de familia. Para la conformación de los presupuestos se utiliza una directriz teórica que se encuentra dirigida a la obtención de criterios doctrinales en materia de las uniones de hecho que le permitan aplicar correctamente la norma familiar.

Primer grupo: Presupuestos que conforman el marco conceptual, integrado por la definición de la unión de hecho como modelo de familia, como soporte básico y los rasgos característicos que la han de integrar.

La unión de hecho se ha de configurar en los siguientes términos: la existencia de la unión de hecho voluntaria, lícita, afectiva, de carácter singular, público, notorio, estable y con duración no inferior a dos años, entre personas, podrán aplicárseles las normas que regulan los efectos (personales o patrimoniales) del matrimonio, en la medida que sea compatible con su naturaleza.

La existencia y extinción de la unión entre personas, lo constituirá su inscripción en el registro correspondiente (el que deberá ser habilitado para tal efecto). No procederá, si existe una convivencia anterior registrada y valedera, una nueva inscripción de una unión de hecho.

La comunicación de conclusión de la unión, podrá hacerla ambos o uno de los miembros. En este último caso, la parte no concurrente, ha de ser notificada.

Segundo grupo: Presupuestos relativos a los rasgos que deben caracterizar a la unión de hecho como modelo de familia cubano.

- a) La unión tiene que ser voluntaria: se trata de una conducta querida, conciente de las personas unidas. Las que, no contrarias a las normas de orden público y las buenas costumbres, el Derecho a de salvaguardar y asignarle los efectos propios requeridos como hecho en sí.

- b) La unión tiene que ser lícita: la eficacia jurídica de las uniones de hecho, no es la de una herramienta para transgredir disposiciones legales. En consecuencia deberá atenderse a la independencia de los que procuran un nuevo vínculo marital, o sea a la ausencia de cualquier otro ligamen anteriormente formalizado no disuelto. También a cualquier vínculo de parentesco entre los miembros y a la mayoría de edad de los mismos o a la autorización en caso excepciones.
- c) La unión tiene que estar basada en la afectividad mutua: debe existir afecto mutuo sobre el que se asiente la familia y que compartan un ideal de vida en común.
- d) La unión tiene que ser singular: en el sentido de que la monogamia es un prototipo fundamental a nivel social. Por lo que debe componerse solo por ellos y que no medie concomitantemente otra relación fáctica, debiendo dominar la fidelidad recíproca, por el hecho de que si bien en las uniones de hecho al igual que en el matrimonio, puede existir la infidelidad, la misma no debe pasar más allá del conocimiento de los sujetos miembros de la unión.
- e) La unión tiene que ser pública y notoria: excluyendo de esta manera a todas las relaciones secretas. Se debe buscar amparar a aquellas parejas que tengan una imagen social de familia.
- f) La unión tiene que ser estable: la relación que mantengan los miembros de la unión de hecho debe ser dilatada en el tiempo. Se sugiere que no sea menor de dos años, descartando de esta manera a cualquier relación azarosa, que por lo general son ocasionales o de carácter fugaz.
- a) Inscripción en registro de uniones: se hace necesario disponer la creación de los registros de uniones y determinar el régimen de su funcionamiento, con la característica de que deben ser de proporcionado acceso para toda la sociedad.

## CONCLUSIONES

**Primera:** El matrimonio formalizado ha sido el modelo más transcendido de constituir familia. No obstante, coexisten otras formas de familia. En el matrimonio expresan los contrayentes, el consentimiento de contraer nupcias en acto formal, ante funcionario público. En tanto en la unión de hecho, no se requiere acto formal alguno sino tan solo convivencia entre las partes.

**Segunda:** La unión de hecho como modelo de familia, se basa en una conducta querida y consciente de las personas unidas y no contraria a las normas de orden público. Supone afecto mutuo entre los convivientes, así como afición y el aprecio entre ellos con la finalidad de llevar una vida en común. Se constituye solo por ellos, imperando fidelidad. Se extiende en el tiempo y ostenta una imagen social reconocida por todos.

**Tercera:** Los presupuestos teóricos que han de concurrir para la configuración de la unión de hecho como modelo de familia son: la existencia de la unión de hecho voluntaria, lícita, afectiva, de carácter singular, público, notorio, estable y con duración no inferior a dos años, entre personas. Además, se ha de precisar la inscripción en el registro de uniones.

**BIBLIOGRAFÍA**

- Albornoz, J.(2016). *¿Cuáles son los efectos patrimoniales luego de su disolución? ¿Es necesaria su regulación?*. UESIGLO21.  
[https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/10309/Trabajo\\_Final\\_de\\_Graduacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/10309/Trabajo_Final_de_Graduacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Barros Álvarez, A. (2001). *El matrimonio en el mundo actual*. UCHILE.  
<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114543/El%20matrimonio%20en%20el%20mundo%20actual.pdf?sequence=3>
- Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. (2019). *Constitución de la República de Cuba*. Editora Política.
- Cuba. Poder Ejecutivo Consejo de Ministros (1975). *Ley 1289, Código de Familia*.
- Esper Planisig, M.E (2016). *El concubinato en el Derecho Argentino*. Tesis de Grado. Universidad Empresarial Siglo 21.
- Espinosa Collado, A.D. (2015). *La juridificación de las uniones de hecho y la propuesta valórica contenida en el proyecto legislativo de Acuerdo de Vida en Pareja en Chile*. *Revista Ius et Praxis*, 21 (1), 101-135. <http://www.redalyc.org/articuloa?id=19742266004>
- Gimera Romina, G.(2015). *La unión convivencial como nuevo modelo de familia y su desprotección en el Derecho Argentina*. UESIGLO21.  
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/12855/GIMERA%20Romina%20Gisele.pdf?sequence=1>
- Padilla Montalvo, C.R. (1999). El matrimonio no formalizado en Puerto Rico. *Revista de Derecho Puertorriqueño*, 38(2-3), 1-26. <https://catalogo.biblio.unc.edu.ar/Record/derecho.53903>
- Pérez Fernández, L. (2017). Las uniones extramatrimoniales en España. ¿Es necesaria su regulación? *Revista Jurídica de Asturias*, 40, 153-167  
<https://reunido.uniovi.es/index.php/RJA/article/view/11940>
- Posada Fernández, T. (2018). *Ruptura de la pareja de hecho: La influencia de la doctrina del tribunal Constitucional sobre los derechos y deberes de los convivientes*. Tesis Doctoral. Universidad Autónoma de Barcelona.
- Solé Resina, J. (2016). *La protección a las sentencias del Tribunal Constitucional en materia civil, Valencia, Coord. Por Martínez Vazquez de Castro, L., y Escribano Tortajada., P. Tirant lo Blanch*.
- Suñez Tejera, Y & León Rodríguez, A. (2017). Los presupuestos teóricos de la de la legítima defensa como causa de justificación de la responsabilidad. EUMED.  
<http://www.eumed.net/rev/caribe/2017/03/responsabilidad.html>